

	SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	SOCIEDADES DEL ESTADO
CONCEPTO	Son sociedades anónimas en las que el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, en forma individual o conjunta, sean titulares de acciones que representen por lo menos el 51 % del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.	Son aquellas que constituyan el Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o sociedades del estado, a fin de desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos.
RÉGIMEN LEGAL	Ley de Sociedades Comerciales, sección VI (arts. 308 a 312).	Ley 20.705.
NATURALEZA	Son entidades regidas por el derecho privado	Son entidades regidas por el derecho público
SOCIOS	Concurrencia del Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto y/o las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria por una parte, con personas físicas o jurídicas privadas. Debe haber pluralidad de socios.	Se excluye toda participación de capitales privados. Puede ser unipersonal.
CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO	Se rige por las normas de la sociedad anónima (con excepciones detalladas a continuación).	Sujetas a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con la ley de sociedades del estado.
TRANSFORMACIÓN	Pueden transformarse en sociedades del estado.	En ningún caso pueden transformarse en sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.
CAPITAL SOCIAL	Régimen de sociedades anónimas.	Representado por certificados nominativos negociables solamente entre las entidades con capacidad para ser socias.
QUIEBRA	Pueden ser declaradas en quiebra	No pueden ser declaradas en quiebra.
ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN	PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES: Rige art. 264 LSC excepto inc. 4. No podrán ser directores, síndicos ni integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado los funcionarios de la administración pública. DIRECTORES Y SÍNDICOS POR LA MINORÍA. El estatuto podrá prever la designación por la minoría de uno o más directores y de uno o más síndicos. Cuando las acciones del capital privado alcancen el 20% del capital social tendrán representación proporcional en el directorio y elegirán por lo menos uno de los síndicos. No se aplica el sistema de voto acumulativo. FISCALIZACIÓN. A cargo de la sindicatura o, en su caso, del Consejo de Vigilancia.	PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES: Rige art. 264 LSC excepto inc. 4. N/A FISCALIZACIÓN. A cargo de la sindicatura.